

HIMELDA GARZON SANDOVAL
ABOGADA
Carrera 7 No: 17-01 OF: 436.
Teléfono: 2835709-2842782-Cel.3108838168

Señor

JUEZ CATORCE (14) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

**Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
No. R: 2020-.0418.**

Demandante: ANA SOFIA RODRIGUEZ.

**Demandada: FIDUAGRARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO**

***Referencia: Memorial Incidente de nulidad Soportado en Sentencia de Tutela
STL 3704-2019 de 11 de Marzo de 2019, de la Honorable Corte Suprema de
Justicia – y del fallo que confirmo la anterior STP 7743-2019. Radicación
104721 del 11 de Junio del 2019.***

HIMELDA GARZON SANDOVAL, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D. C., identificada con la C.C. N° 41.568.789 expedida en Bogotá con Tarjeta Profesional N°. 19.261 del C. S. de la J.; actuando en mi condición de APODERADA JUDICIAL de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. FIDUAGRARIA S. A., como administradora y vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS- LIQUIDADO, conforme al poder anexo dentro del proceso, y teniendo en cuenta las directrices dadas por el PAR-ISS LIQUIDADO, al Señor Juez con el debido respeto, me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD**- el cual sustento, así:

CONSIDERACIONES

El presente **INCIDENTE DE NULIDAD**, lo interpongo de la manera más respetosa a fin de que se declare la nulidad del proceso referido, a partir del auto que libró mandamiento de pago, y demás actuaciones en él ocurridas, así como se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de haber sido decretadas.

La anterior petición teniendo en cuenta la reciente jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual, el 11 de marzo de 2019, mediante fallo de tutela STL3704-2019, radicación 54676 en un caso análogo al que hoy aquí se debate,

declaró la nulidad de un proceso ejecutivo, iniciado con posterioridad al término de la liquidación del ISS.

En este fallo de tutela, la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo radicado 19001310500220170014200, en contra del PAR ISS, a partir del auto que libró mandamiento de pago.

Señala la Corte dentro de las consideraciones de la sentencia de tutela STL3704-2019, radicación 54676 de 11 de marzo de 2019 que, tanto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, violentaron el derecho al debido proceso al negar, en primera y segunda instancia respectivamente, el incidente de nulidad presentado dentro del proceso ejecutivo radicado 19001310500220170014200, en contra del PAR ISS, y concluye que se debe declarar la nulidad por falta de competencia desde que se libró mandamiento de pago y se debe remitir el expediente para que surta el trámite administrativo correspondiente, al patrimonio autónomo de remanentes del ISS-liquidado.

La decisión anterior fue confirmada mediante fallo No. STP 7743-2019. Radicación No: 104721 de fecha 11 de Junio del 2019, el cual se anexa a la presente.

Retomando el fallo de tutela STL3704-2019, radicación 54676 de 11 de marzo de 2019 Es de mencionar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante auto de 1 de abril de 2019, dispone obedecer al superior y declara la nulidad del mencionado proceso ejecutivo.

Se amplía la argumentación de este incidente con base en la mencionada tutela, como la STP 7743-2019. Radicación 104721 del 11 de Junio del 2019 que confirmó, dado que, Como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y a Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.

Como bien lo indica la Sentencia C-539 de 2011, la Corte Constitucional ha señalado repetidamente, la vigencia y validez de la fuerza vinculante del precedente judicial en materia de tutela, señalando que las autoridades públicas, tanto

administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la jurisprudencia constitucional.

En la sentencia T-439 de 2000, la Corte precisó que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la ratio decidendi, constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma.

El precedente por lo tanto, es verdaderamente una regla de derecho derivada del caso y en consecuencia, las autoridades públicas solo pueden apartarse de la postura de los órganos de cierre jurisdiccional cuando se “verifica que existen hechos en el proceso que hacen inaplicable el precedente al caso concreto”, o que “existan elementos de juicio no considerados en su oportunidad por el superior, que permitan desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica”, en cuyo caso se exige una “debida y suficiente justificación”.

Igualmente atendiendo los lineamientos dispuestos por la sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia ATL 2158 del 20 de Febrero del 2019.- M.P. Dra Clara Cecilia Dueñas Quevedo, derrotero que siguió la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al resolver la nulidad interpuesta por el PAR-ISS dentro del proceso No: 11001310500420140058301, como otros de igual derrotero. , Providencia STL 2158 indicó entre otras observaciones que las providencias emitidas en que se declaró la nulidad de los procesos Ejecutivos contra el PAR-ISS, no se vislumbra que dichas decisiones sea arbitrarias o caprichosas, por el contrario se observa que las autoridades actuaron dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la Ley.

Se precisa que el inicio del trámite concursal impone al liquidador convocar a los acreedores a fin de que hagan efectivos sus créditos. De ahí que surja que el liquidador realice inventarios de activos, pasivos y contingencias, a partir del cual, con base en las prelación establecidas por en la ley establezca un orden de pago de quienes oportunamente presentaron sus créditos, por lo que por regla general las acreencias, incluidas las litigiosas deben estar relacionadas en la graduación de créditos, sin embargo quien consiga una sentencia laboral a su favor y que no haya sido registrado por el liquidador debe presentarlo al PAR-ISS, a efectos de que este, al existir bienes destinados al pago de condenas judiciales, lo tenga en cuenta para su pago en el orden de los créditos a cubrir y si el Patrimonio no tiene disponibilidad para el pago, el beneficiario deberá acudir al presupuesto general de la Nación de conformidad con lo dispuesto por el Art 3º. DEL Decreto 652 del 2014, y no iniciar proceso Ejecutivo como en la presente acción instaurada, ya que esto conlleva a violar los legítimos derechos de las personas que participaron oportunamente en la liquidación del Instituto de los Seguros Sociales.

De igual manera, es pertinente indicar que la nulidad por falta de jurisdicción o competencia que aquí se solicita, es insanable y por tal motivo podrá ser declarada por el Juez en cualquier momento, inclusive de oficio. Diferentes despachos han acogido las referidas sentencias emitidas por la Corte suprema de justicia y la indicada en este memorial como hecho nuevo por cuanto se declara la Nulidad del proceso instaurado contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado- PAR-ISS liquidado, por la vulneración del debido proceso, sin dejar de alto que el Patrimonio se encuentra desarrollando el objeto del Contrato de Fiducia No. 015 del 2015, la forma de pago de las acreencias su graduación y calificación por el liquidador del ISS , los trámites administrativos de acuerdo a las obligaciones del contrato mercantil, lo que resulta jurídicamente viable para el acreedor es presentar como en el caso en concreto las condenas de las costas y agencias en derecho debidamente ejecutoriadas al Patrimonio Autónomo de Remanentes , con el fin de que se agote el procedimiento administrativo propio para proceder a su pago de acuerdo a la prelación de créditos y ser satisfecha por la entidad que represento.

PETICION

De conformidad con lo expuesto, al Señor Juez de manera respetuosa reitero lo inicialmente solicitado y se decrete la nulidad del proceso, de la providencia que libró mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares, de haber sido decretadas y se libren los oficios correspondientes, reiterando que el incidente presentado esta sustentados en los hechos y providencias referidas, que han sido resueltos favorablemente decretándose la nulidad de los procesos Ejecutivos iniciados contra el **PAR-ISS EN LIQUIDACION**

PRUEBAS

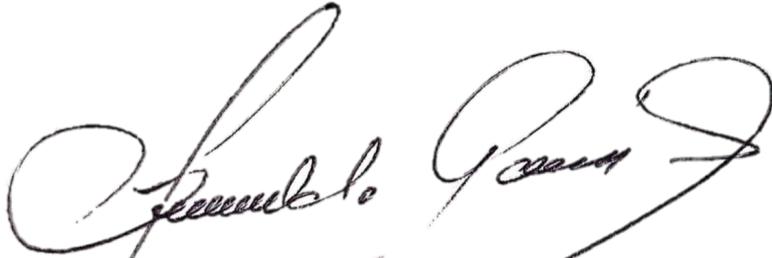
Solicito se tenga como prueba la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia STL3704-2019, radicación 54676 de 11 de Marzo de 2019, la cual apporto con el presente escrito y el fallo que confirmo la anterior STP 7743-2019. Radicación 104721 del 11 de Junio del 2019, Providencia STL 2158, entre otras.

NOTIFICACIONES

A mi representada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, cuyo vocero y administrador es la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA S.A., en la Carrera 17 No. 30-62 de la ciudad de Bogotá, D.C.

La suscrita. Cra 7 No. 17-01 OF: 436 de la ciudad de Bogotá. D. C.
Celular: 310-8838168
Correo electrónico: himelgarzon@hotmail.com.

Del señor Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Himelda Garzon Sandoval'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and 'G'.

HIMELDA GARZON SANDOVAL

C.C. No. 41.568.789 de Bogotá

T.P. No. 19.261 del C. S. de la J.

C

o